



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 582

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00300-00
DEMANDANTE: FABIO MOJICA CASTAÑEDA
DEMANDADO: SALVADOR PORTAÑA

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que en auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó que por secretaría se expidieran los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas con ocasión de la terminación del proceso ordenada en auto del trece (13) de diciembre de 2017 y que efectuado lo anterior ingresara el expediente al despacho para proveer.

A folio 72 y 73 se observa que por secretaría se procedió de conformidad elaborando los oficios ordenados y remitiéndolos al correo electrónico de los interesados, sin que exista otra actuación pendiente por surtir, por lo que, se ordenará que el expediente regrese al lugar donde se encontraba archivado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REGRESE el expediente al lugar donde se encontraba archivado. DEJENSE las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecisiete (17) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintitrés (23) de julio de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-0305-00
DEMANDANTE: DANILO ROA GAMEZ
DEMANDADO: HERNANDO ROA VALERO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 615

PROCESO: REIVINDICATORIO - INCIDENTE DE MEJORAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: JHON MORIS ÑUSTES ANDRADE

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 12 DE MARZO DE 2020, el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

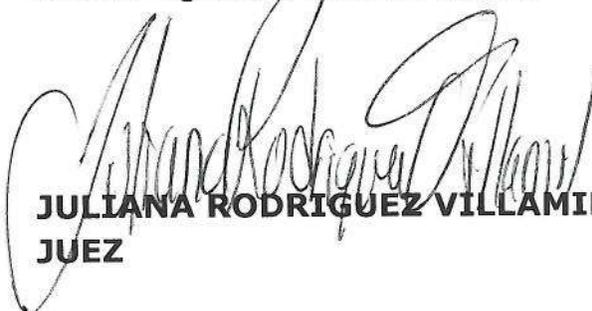
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 12 de marzo de 2020, esto es, la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 574

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

La representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 17 de julio de 2020, presentó revocatoria al poder otorgado a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S., así como poder para que ejerza la representación de la entidad al abogado NELSON BARRERA ROA.

Al respecto, una vez revisado el expediente se encuentra que en auto del 11 de julio de 2019 se reconoció a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S, como apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por lo que, el despacho aceptará la revocatoria de poder presentada, en los términos allí referidos.

Ahora, como el poder otorgado al abogado NELSON BARRERA ROA identificado con C.C. No. 74.858.571 y portador de la T.P. No. 130.298 cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S., presentado por la representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **NELSON BARRERA ROA** identificado con C.C. No. 74.858.571 y portador de la T.P. No. 130.298 del C.S. de la J para que actúe como apoderado

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 609

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

La apoderada del demandado presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2015 obrante a folio 30, declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y coadyuvada por su poderdante.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma, pues aunque no está acompañada de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, si está coadyuvada por éste, cumpliendo así con los fines de la comunicación.

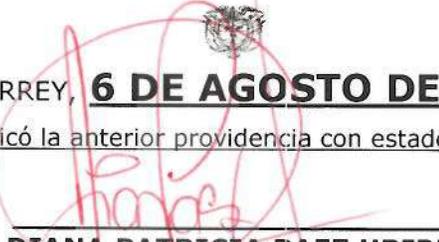
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** identificada con C.C. No. 40.187.319 y portadora de la T.P. No. 147.477 del C. S de la J., como apoderada judicial del señor **MILLER GONZALEZ AYA** identificado con C.C. No. 12.097.155, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 608

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DE SULEIN GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 25 DE FEBRERO DE 2016, o en su defecto si debe darse aplicación al Instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, retirando el edicto emplazatorio ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2015 y allegando las publicaciones respectivas, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento, sin que pueda excusarse en el envío del proceso al de reorganización de pasivos 2016-0076, toda vez que su envío se efectuó hasta el 2 de agosto de 2016 y además, la reorganización de pasivos que iniciara el aquí demandado MILLER GONZALEZ AYA y que ahora se encuentra terminada, inició con auto del 5 de mayo de 2016, es decir, tiempo después de que había fenecido el termino otorgado en auto del 25 de febrero de 2016.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta y no mostro interés por continuar el proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DE SULEIN GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹”

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, el despacho requirió por el término de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, retirando el edicto emplazatorio ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2015 y allegando las publicaciones respectivas, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento, como se manifestó en precedencia.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda acumulada de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).
Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctcomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - DEMANDA ACUMULADA
DE SULEIN GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación de la demanda acumulada propuesta por el señor SULEIN GONZALEZ GONZALEZ contra el señor MILLER GONZALEZ AYA, por desistimiento tácito.

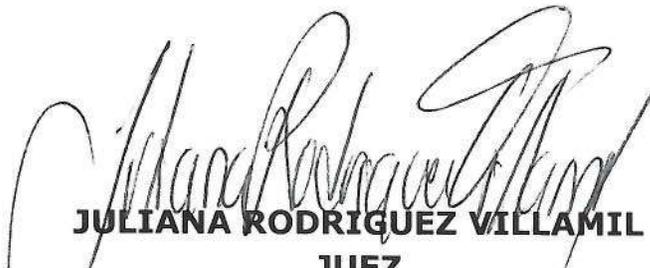
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la demanda acumulada si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante en la demanda acumulada. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 610

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DE EMILIO GONZALEZ AYA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES

El señor **EMILIO GONZALEZ AYA** en calidad de endosatario en propiedad del título valor Pagaré No. 36337, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **MILLER GONZALEZ AYA** con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañaron para tal efecto Pagaré No. 36337 OTROSI donde el demandado se comprometió a cancelar una suma líquida de dinero.

El pagaré que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 5 de agosto de 2015.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de EMILIO GONZALEZ AYA por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 26 del 10 de agosto de 2015. El demandado dentro del término legal guardó silencio, por lo que se le tendrá por debidamente notificado y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y se le condenará en costas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA DE
EMILIO GONZALEZ AYA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **MILLER GONZALEZ AYA**.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de fondo por parte de **MILLER GONZALEZ AYA**.

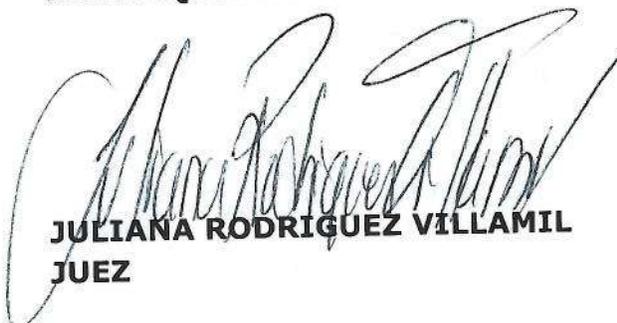
TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **MILLER GONZALEZ AYA** para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

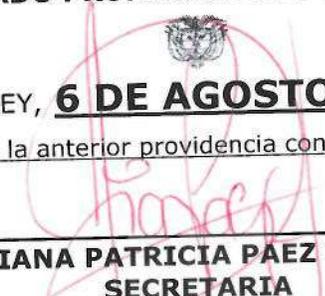
CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **quinientos setenta y seis mil trescientos treinta pesos** (\$576.330) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 610

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - DEMANDA ACUMULADA
DE EMILIO GONZALEZ AYA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

La apoderada de la parte demandante allegó al expediente constancia de publicación en el DIARIO EL TIEMPO así como de la emisora ROKASTERO 88.7 F.M., del edicto emplazatorio de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, sin que hasta el momento hayan comparecido los acreedores al presente asunto, por lo que, en virtud de la regla 4 del art. 540 del C. de P. Civil, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento y se adelantará simultáneamente el trámite de la demanda acumulada así como de la principal, en cuaderno separado.

Se aclara que no se incluirán los datos de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado en el *registro nacional de personas emplazadas* teniendo en cuenta que el emplazamiento se decretó en los términos del art. 318 del C. de P. Civil., y el registro indicado sólo es obligatorio y necesario con relación a los emplazamientos ordenados en vigencia del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de **todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado.**

SEGUNDO: TENER por fenecida la oportunidad para que comparezcan al presente asunto los acreedores a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DE EMILIO GONZALEZ AYA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

TERCERO: CONTINUESE de forma simultánea con el trámite de la demanda acumulada, así como de la principal.

CUARTO: INCORPORENSE al expediente las constancias de publicación del edicto emplazatorio obrantes a folios 11 a 12. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecisiete (17) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintitrés (23) de julio de 2020 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 DE AGOSTO DE 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

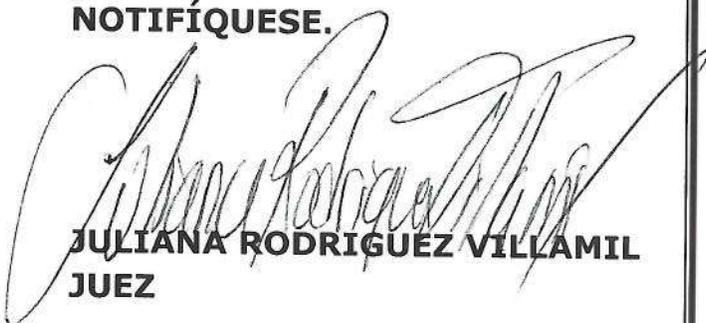
Inter No. 598

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00118-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ROLFE CALDERON RIVERA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada el 9 de julio de 2020 por un valor total de \$268.632.616,00 liquidada hasta el 30 de abril de 2020, por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecisiete (17) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintitrés (23) de julio de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

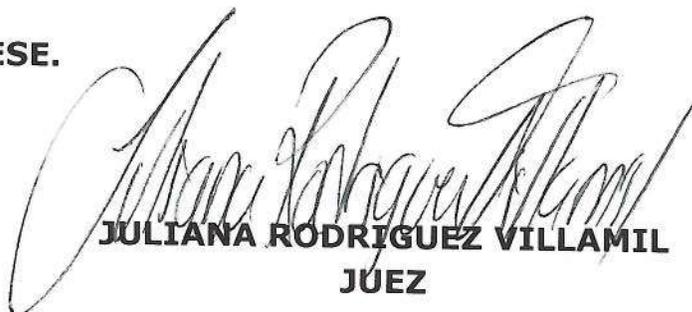
Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 587

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00057-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: PROMOTORA DE VIVIENDA DE CASANARE S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecisiete (17) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintitrés (23) de julio de 2020 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

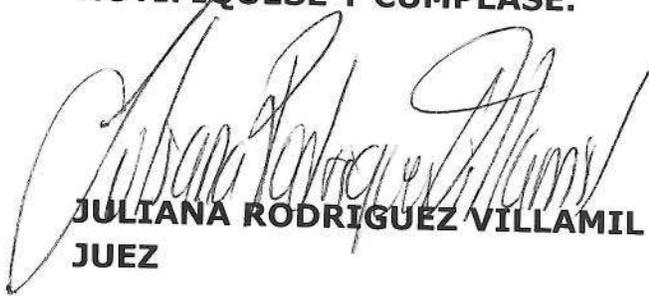
Inter No. 575

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00271-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: MAURICIO GAVIRIA CORREA Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No.580

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00018-00
DEMANDANTE: LA TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CORTES CORTES

En auto del 13 de febrero de 2020 se autorizó a la señora EMILCE CORTES PEREZ como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante. Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 15 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante revocó dicha autorización, por lo que, se aceptará.

Por otra parte, la apoderada de la parte activa en memorial aparte solicita que se fije nueva fecha para remate. Al respecto, el despacho se permite informar que en auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 se fijó fecha y hora para el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70811, por lo que, ordenará que la parte solicitante se esté a lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE por revocada la autorización otorgada a la señora EMILCE CORTES PEREZ como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante ESTAR a lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 601

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA
DEMANDADO: MARILUZ TIRADO CHAVEZ

En auto del 29 de agosto de 2019 se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto) para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas BKV623, por lo que se libró el despacho comisorio respectivo habiéndole correspondido la práctica de la diligencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

Ahora, mediante oficio civil No. 131 del 23 de julio de 2020, el juzgado comisionado informa que se abstendrá de hacer la diligencia de secuestro en razón a que no cuenta con los protocolos de bioseguridad para atender diligencias fuera de la sede del Juzgado, por lo que pone en conocimiento de este despacho dicha situación para que se les indique si es nuestro deseo que se devuelva la comisión sin cumplir.

Pues bien, siendo de público conocimiento la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID 19, y que por tal razón alguna de las diligencias por realizar fuera de las instalaciones del juzgado no pueden evacuarse, se ordenará oficiar al Juzgado comisionado para que se abstenga de devolver el despacho comisorio y en su lugar, realice la diligencia comisionada una vez cuente con los elementos de bioseguridad requeridos o se haya terminado la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, lo primero que suceda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **OFICIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare para que se abstenga de devolver el despacho comisorio No. 32 del 9 de septiembre de 2019 y en

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA - MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA
DEMANDADO: MARILUZ TIRADO CHAVEZ

su lugar, realice la diligencia comisionada una vez cuente con los elementos de bioseguridad requeridos o se haya terminado la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, lo primero que suceda. Para el efecto por parte del comisionado ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de que remita los implementos necesarios para salvaguardar la salud e integridad del funcionario que va a realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 599

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00171-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMON
DEMANDADO: MARIA GUILLERMINA CARO ALONSO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No.578

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

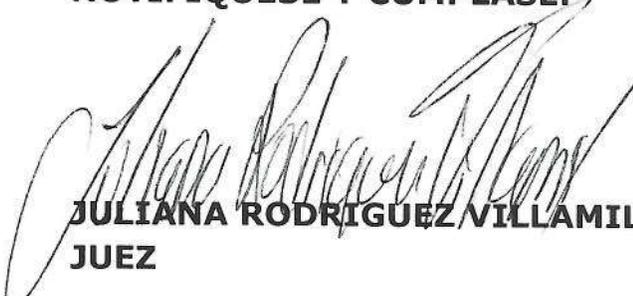
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 585

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. Y OTROS

Demostrado la iniciación del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la deudora comerciante GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES así como la autorización de dicho acuerdo, en aplicación del art. 70 de la ley 1116 de 2006, este despacho, en auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020, requirió a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de dicha providencia manifestara si prescindía de cobrar el crédito a la ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A., con el fin de remitir el presente asunto al juez del concurso, advirtiéndole que si guardaba silencio continuaría la ejecución en contra de la asociación indicada.

Vencido el término concedido en el auto prenombrado, y observado el expediente se encuentra que la parte demandante guardó silencio.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de remitir el proceso de la referencia al de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización iniciado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y en su lugar, se abstendrá de continuar con el proceso en contra de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES y continuará la presente ejecución únicamente en contra de la ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. En todo caso, ordenará que se remita copia del proceso de la referencia al juez del concurso y se dejarán a órdenes del proceso de validación las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES.

En consecuencia, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con la presente ejecución en contra de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con la presente ejecución únicamente en contra de la ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A.

TERCERO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de remitir el expediente de la referencia al de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la deudora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES.

CUARTO: En todo caso, **REMITASE**, para que haga parte del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la deudora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES con radicación 6600131030052018 00581 00 tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, copia íntegra del proceso de la referencia.

QUINTO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso y para el proceso 6600131030052018 00581 00 las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes de GLORIA PATRICIA PERILLA MOLRAES. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

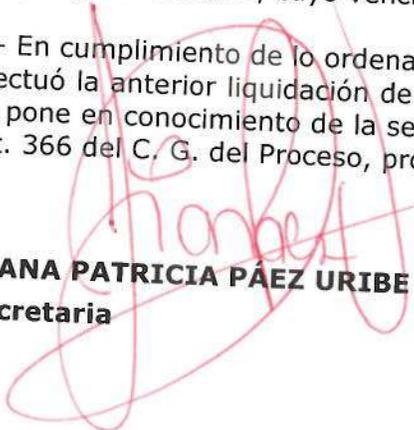
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecisiete (17) de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintitrés (23) de julio de 2020 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.


DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 595

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00093-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE JAIR BERNAL GUTIERREZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada del señor PABLO EMILIO PEREZ HERNDANDEZ., se encuentra que la misma no se ajusta a derecho, pues no se hizo conforme a la suma ordenada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues la liquidación practicada por la parte se efectuó sobre la suma de \$160.000.000 y la sentencia ordenó seguir la ejecución sólo por la suma de \$126.000.000 teniendo en cuenta que el demandado hizo un pago parcial por la suma de \$34.000.000, razón por la cual se procede a practicarla de la siguiente manera:

PAGARE No. 001	
CAPITAL	\$ 126.000.000.00
INTERESES DE PLAZO DEL 2 DE FEBRERO DE 2016 AL 2 DE MARZO DE 2016	
INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE MARZO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2020	

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00093-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE JAIR BERNAL GUTIERREZ

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.016						
Febrero	19,68	28	1,64	2,46	126.000.000,00	1.928.640,00
Marzo	19,68	2	1,64	2,46	126.000.000,00	137.760,00
Marzo	19,68	27	1,64	2,46	126.000.000,00	2.789.640,00
Abril	19,68	30	1,64	2,46	126.000.000,00	3.099.600,00
Mayo	20,54	30	1,71	2,57	126.000.000,00	3.235.050,00
Junio	20,54	30	1,71	2,57	126.000.000,00	3.235.050,00
Julio	21,34	30	1,78	2,67	126.000.000,00	3.361.050,00
Agosto	21,34	30	1,78	2,67	126.000.000,00	3.361.050,00
Septiembre	21,34	30	1,78	2,67	126.000.000,00	3.361.050,00
Octubre	21,99	30	1,83	2,75	126.000.000,00	3.463.425,00
Noviembre	21,99	30	1,83	2,75	126.000.000,00	3.463.425,00
Diciembre	21,99	30	1,83	2,75	126.000.000,00	3.463.425,00
2.017						
Enero	22,34	30	1,86	2,79	126.000.000,00	3.518.550,00
Febrero	22,34	30	1,86	2,79	126.000.000,00	3.518.550,00
Marzo	22,34	30	1,86	2,79	126.000.000,00	3.518.550,00
Abril	22,33	30	1,86	2,79	126.000.000,00	3.516.975,00
Mayo	22,33	30	1,86	2,79	126.000.000,00	3.516.975,00
Junio	22,33	30	1,86	2,79	126.000.000,00	3.516.975,00
Julio	21,98	30	1,83	2,75	126.000.000,00	3.461.850,00
Agosto	21,98	30	1,83	2,75	126.000.000,00	3.461.850,00
Septiembre	21,98	30	1,83	2,75	126.000.000,00	3.461.850,00
Octubre	21,15	30	1,76	2,64	126.000.000,00	3.331.125,00
Noviembre	20,96	30	1,75	2,62	126.000.000,00	3.301.200,00
Diciembre	20,77	30	1,73	2,60	126.000.000,00	3.271.275,00
2.018						
Enero	20,69	30	1,72	2,59	126.000.000,00	3.258.675,00
Febrero	21,01	30	1,75	2,63	126.000.000,00	3.309.075,00
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	126.000.000,00	3.257.100,00
Abril	20,48	30	1,71	2,56	126.000.000,00	3.225.600,00
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	126.000.000,00	3.219.300,00
Junio	20,28	30	1,69	2,54	126.000.000,00	3.194.100,00
Julio	20,03	30	1,67	2,50	126.000.000,00	3.154.725,00
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	126.000.000,00	3.140.550,00
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	126.000.000,00	3.120.075,00
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	126.000.000,00	3.091.725,00
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	126.000.000,00	3.069.675,00
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	126.000.000,00	3.055.500,00
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	126.000.000,00	3.017.700,00
Febrero	19,7	30	1,64	2,46	126.000.000,00	3.102.750,00
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	126.000.000,00	3.050.775,00
Abril	19,32	30	1,61	2,42	126.000.000,00	3.042.900,00
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	126.000.000,00	3.046.050,00
Junio	19,3	30	1,61	2,41	126.000.000,00	3.039.750,00
Julio	19,28	30	1,61	2,41	126.000.000,00	3.036.600,00
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	126.000.000,00	3.042.900,00
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	126.000.000,00	3.042.900,00
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	126.000.000,00	3.008.250,00
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	126.000.000,00	3.039.750,00
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	126.000.000,00	2.978.325,00
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	126.000.000,00	2.956.275,00
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	126.000.000,00	3.001.950,00
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	126.000.000,00	2.984.625,00
Abril	18,69	30	1,56	2,34	126.000.000,00	2.943.675,00
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	126.000.000,00	2.864.925,00
Junio	18,12	30	1,51	2,27	126.000.000,00	2.853.900,00
Julio	18,12	30	1,51	2,27	126.000.000,00	2.853.900,00
TOTAL INTERESES						171.298.890,00

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00093-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE JAIR BERNAL GUTIERREZ

LIQUIDACION	
PAGARE No. 001	
CAPITAL	\$ 126.000.000,00
INTERESES DE PLAZO DEL 2 DE FEBRERO DE 2016 AL 2 DE MARZO DE	\$ 2.066.400,00
INTERESES DE MORA DEL 3 DE MARZO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2020	\$ 169.232.490,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 297.298.890,00

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente liquidación el Juzgado le impartirá su aprobación.

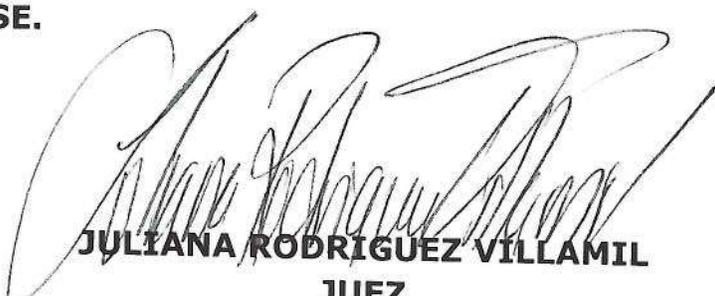
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el despacho y liquidada hasta el mes de junio de 2020.

SEGUNDO. INSTAR a la parte para que en adelante realice la actualización de la liquidación de crédito conforme los parámetros legales y atendiendo el devenir del proceso mismo.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 583

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00155-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 11 de marzo de 2020, la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

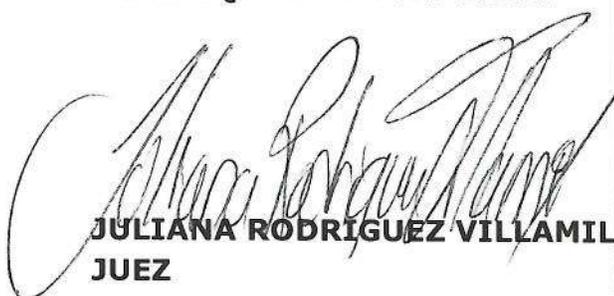
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 23 de agosto de 2019 es decir, la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 11 de marzo de 2020, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 26 de julio de 2018 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 590

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00049-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Ahora, en auto interlocutorio 324 del 26 de julio de 2018, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO ADOLFO SALAMANCA GIL y ordenó liquidar el crédito, sin que a la fecha las partes hayan presentado la respectiva liquidación, por lo que, se les requerirá para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en providencia del 26 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 594

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
DEMANDANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
DEMANDADO: BBVA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

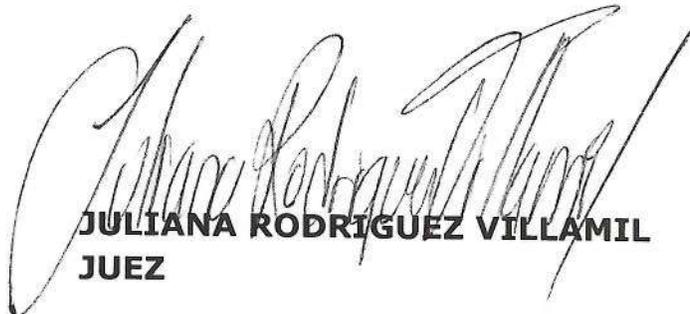
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior prov dencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 576

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00088-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO URREGO CACERES
DEMANDADO: GERMAN RAMIREZ Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

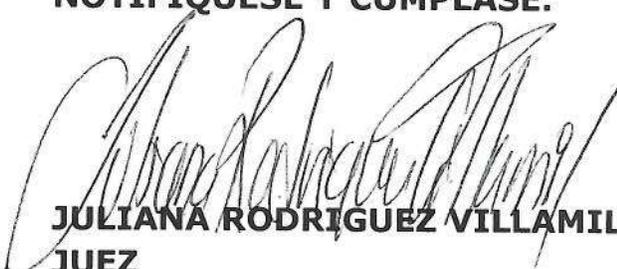
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral tercero de la providencia del 29 de agosto de 2019 es decir, la suma de \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 26 de febrero de 2020, esto es, la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 575

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00230-00
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día doce (12) de marzo de 2020 contrato de transacción suscrito por el Sr. **JEFFERSON AYALA MURCIA**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A., el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., y el Sr. ARTURO SANABRIA GOMEZ en su calidad de apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, el apoderado de ENERCA S.A., adjunto al contrato de transacción la solicitud de terminación, de la cual se corrió traslado por tres (3) días en auto del 2 de julio de 2020, sin que alguna de las demás partes se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00230-00
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00230-00
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

"con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fuera del texto).

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

Observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, y aunque en principio no se demostró tal hecho, adjunto al documento de transacción se allegó comprobante de pago de aportes a la seguridad social en pensiones emitido por PROTECCIÓN por lo que se puede evidenciar que el empleador cumplió con su obligación de cancelar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Por estas razones, observándose que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, y que se ha corroborado que se cancelaron los aportes al sistema de seguridad social en pensión, los cuales se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción tras no encontrar vulnerados con su celebración derechos ciertos e irrenunciables.

Por lo descrito, el despacho aprobará el acuerdo de transacción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00230-00
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción allegado por el Sr. **JEFFERSON AYALA MURCIA**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A., el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., y el Sr. ARTURO SANABRIA GOMEZ en su calidad de apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO LABORAL** propuesto por **JEFFERSON AYALA MURCIA** en contra de CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. Y EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. ESP ENERCA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P aplicable a este caso por analogía, sin condena en costas a ninguna de las partes.

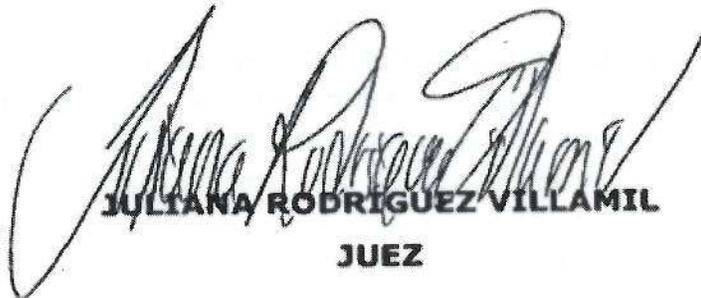
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que requieran las partes.

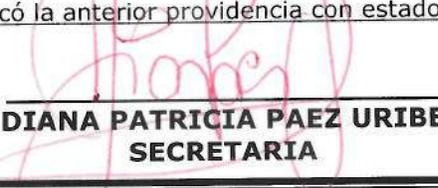
CUARTO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos *por secretaria*.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 597

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

En auto del 11 de abril de 2019 se designó al abogado JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ como curador ad litem del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la sociedad demandada **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6 sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo de no ser porque, el juzgado tiene conocimiento de que el abogado designado actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirlé celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se tiene conocimiento de dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ y en su lugar, se designará como defensor de oficio del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la sociedad demandada **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6 al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Ahora, en la providencia del 11 de abril de 2019 notificada mediante estado No. 13 del 12 de abril de 2019 se ordenó emplazar a los demandados en la forma prevista en el art. 108 del C.G. del P., sin que a la fecha la parte demandante haya allegado las publicaciones ordenadas

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

para tal efecto, por lo que sería del caso requerirle, de no ser porque, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de julio de 2020 la apoderada del demandante solicitó que sirva efectuar el emplazamiento de los demandados en la forma prevista en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Al respecto, el juzgado considera que aunque la orden de emplazamiento se emitió hace más de un año, es decir, antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, y que la parte demandante debió haber actuado de forma diligente efectuando en tiempo las publicaciones conforme fueron ordenadas en providencia del 11 de abril de 2019, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se accederá a lo solicitado, ordenando que el emplazamiento de los demandados se efectúe conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado **JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** para que ejerza la defensa del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la sociedad demandada **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

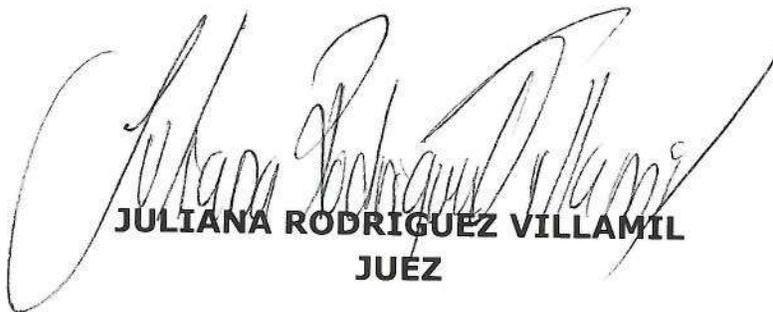
TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la sociedad demandada **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 01 DE MARZO DE 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

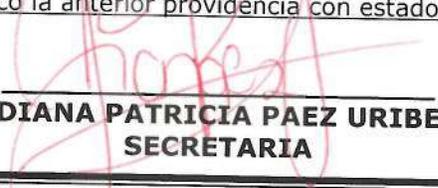

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **6 DE AGOSTO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **19**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sust No. 101

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

La apoderada del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de julio de 2020 solicita que se requiera nuevamente y se sancione a la DIAN por incumplimiento a la orden según oficio 0841 de fecha 21 de mayo de 2018 y posteriormente requerimiento según oficio 1389 de fecha 26 de julio de 2019.

Al respecto, una vez revisado el expediente se encuentra que el ultimo oficio al que hace referencia la apoderada fue remitido por planilla No. 134 del 13 de agosto de 2019 sin que se tenga certeza de que la DIAN lo haya recibido, por lo que, previo a adoptar las medidas a que haya lugar, se ordenará oficiar a 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio 1389 de fecha 26 de julio de 2019.

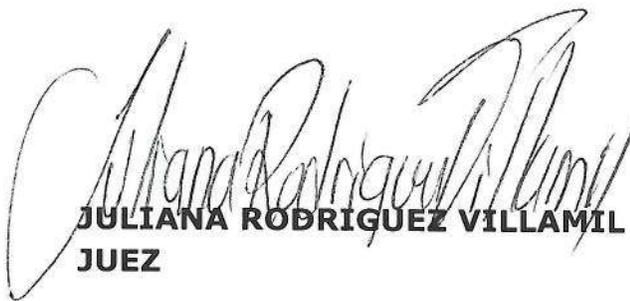
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. oficio 1389 de fecha 26 de julio de 2019 remitido mediante planilla 134 del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez la empresa de servicios postales nacionales 472 de respuesta a nuestro requerimiento, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 607

**PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA
EXTRAPROCESAL**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00074-00
DEMANDANTE: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

El apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de julio de 2020 allegó constancia de envío y de entrega del aviso y copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, remitida a la dirección del demandado, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora, huelga la pena recordarle a la parte demandante lo prescrito en el art. 200 del C.G. del P., a saber:

ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO. El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocésal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.

De lo anterior se infiere que el auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocésal debe ser notificado de forma personal, de tal manera que, no es dable tener por notificado al demandado o llamado a interrogatorio por aviso ni mediante emplazamiento, conforme lo indicó además, el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Yopal mediante auto del 24 de abril de 2019.

Por lo tanto, la parte demandante deberá seguir intentando la notificación personal del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA
EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00074-00
DEMANDANTE: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

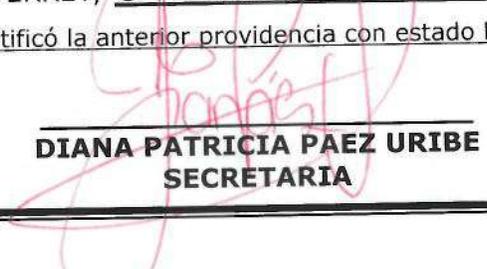
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega del aviso y de la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, remitida a la dirección del demandado, obrante a folios 60 a 62. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado mediante aviso al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 612

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO - EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

En auto del 2 de julio de 2020 notificado a las partes mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de PORTES DE COLOMBIA S.A.S, y en contra de FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID por las sumas de dinero ordenadas en sentencia de fecha 06 de junio de 2019 proferida por este estrado judicial y, además, ordenó correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Ahora, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de julio de 2020 el apoderado del ejecutado formuló excepciones de mérito a las que denominó "PAGO PARCIAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "REITERACION AUTORIZACION VENTA SEMOVIENTES PARA PAGO"; memorial que será insertado a continuación en tres (3) folios para conocimiento de la parte ejecutante:

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO - EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID**

GARCÍA LEÓNIS ABOGADOS ASOCIADOS

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Monterrey - Casanare

Asunto: Clase de Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No: 2018-0080
Demandante: PORTES DE COLOMBIA
Demandado: FABIO MÉNDEZ ALMONACID

Respetados señores:

De la manera más atenta y estando dentro de los términos establecidos por la normatividad para la presentación de excepciones me permito realizar las siguientes:

1. PAGO PARCIAL:

Se debe indicar que el proceso de restitución de inmueble arrendado presentó una suspensión solicitada por las partes, debido a que se suscribió un documento denominado ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA, en donde se establecieron ciertos compromisos entre los cuales se encuentra el siguiente: (...) PRIMERA.- ACUERDO DE PAGO: Las partes acuerdan que, FABIO MENDEZ ALMONACID y/o GANAGRO F.O.G. S.A.S, solidariamente, pagarán un valor total por las obligaciones que adeudan solidariamente a PORTES DE COLOMBIA S.A.S., de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$993.461.900,00) M/CTE., siempre que dicho pago se efectúe de la siguiente manera:

- A. Un valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000,00) M/CTE., a más tardar, el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante consignación bancaria en la CUENTA DE AHORROS NÚMERO 220061110417 DEL BANCO POPULAR S.A., a nombre de la sociedad PORTES DE COLOMBIA S.A.S. (...)

Tal y como se estableció en el documento que se encuentra debidamente relacionado en el proceso de restitución de inmueble arrendado, mi poderdante FABIO MENDEZ ALMONACID, realizó el pago de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$210.000.000) el día 11 de septiembre de 2018, a la cuenta de la sociedad PORTES DE COMOLOMBIA.

Infortunadamente mi poderdante señor FABIO MENDEZ ALMONACID no puede continuar cumpliendo lo establecido en el documento denominado ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA y por lo tanto el proceso de restitución continúa.

No obstante a que mi poderdante realizó un pago del documento acuerdo de pago, este valor no ha sido tenido en cuenta ni por el Juzgado ni por el demandante quien actúa de mala fe al no relacionar y aceptar que si recibió dicho pago.

Es claro, que el pago de la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$210.000.000) se realiza dentro del proceso de restitución, pues fue dentro de este proceso que se realiza el documento denominado ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se relaciona esta excepción en cuanto a que si bien es cierto la Sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado establece unos valores por cuenta de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, esta no tuvo en cuenta que mi poderdante señor FABIO MENDEZ ALMONACID entregó el inmueble en el mismo momento que el demandante realizó el secuestro de los semovientes que se encontraban en el inmueble restituido.

CAMILO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS Carrera 6 No 16 - 71 Monterrey - Casanare. Teléfono 3133673041

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO - EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

CAROLINA LEONARDO ARANGO ALONSO

Es decir que el valor cobrado por cánones de arrendamiento no es el correcto pues en realidad el demandado obtuvo la restitución del inmueble desde el mes de junio de 2018 momento en que le son embargados los semovientes a mi poderdante.

El actor de demandante continúa siendo de mala fe, pues él conoce de la realidad de la situación, nunca informó que efectivamente el inmueble fue restituido en el mes de junio de 2018, que desde el momento del embargo de los semovientes que se encontraban en el inmueble objeto del contrato había hecho posesión del mismo, lo había restituido sin la necesidad de obtener la orden judicial, situación que debió haber sido informada al despacho, actuando con lealtad procesal, sin buscar un perjuicio económica al demandado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado no es procedente condenar a mi poderdante por los cánones de arrendamiento desde el día 10 de julio de 2016 hasta el día 14 de mayo de 2019, pues en realidad el inmueble fue restituido en junio de 2018, casi un año antes de lo que se está relacionando en la sentencia del proceso de restitución.

Ahora bien, tanto en la sentencia del proceso de restitución como en el mandamiento de pago existe un error que no ha sido atendido ni por el demandante ni por el despacho y es que existe una diferencia en letras y números en la condena por concepto de cánones adeudados.

En letras se está condenando en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS y en números se relaciona la cifra de (\$376.950.000), situación que debió ser reparado por la parte demandante al solicitar aclaración de la sentencia o reponiendo dicha sentencia, situación que al parecer no se realizó pues el mismo error se presenta en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se solicita de la manera más respetuosa al despacho definir el valor real de la condena, pues si se aplica la norma en cuanto a esta diferencias tendríamos que ceñirnos a lo que establece el artículo 523 del Código de Comercio (...) si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia la suma escrita en palabras (...).

3. REITERACIÓN AUTORIZACIÓN VENTA SEMOVIENTES PARA PAGO.

Se reitera la solicitud de autorización de venta de los semovientes que se encuentran secuestrados para con el producto de esta venta pagar las sumas de dinero adeudadas; ahora bien, teniendo en cuenta que se hicieron entregas parciales de varios semovientes que se encontraban embargados como consecuencia de incidentes de desembargos instaurados por terceros, existe a la actualidad aproximadamente 250 semovientes que se entienden son del señor FABIO MENDEZ ALMONACID por lo tanto se reitera la solicitud de autorización de venta y así proceder al pago de las sumas debidas.

Cordialmente,



CAMILLO ANDRES GARCIA LEMUS
Apuoderado
C.C. 86 650 256 de Tunja
T.P. 204 376 del C. S. de la J.

LEONARDO ARANGO ALONSO
Cra. 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey - Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional: j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO - EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

VIG. 1.850






Ernesto Mancipe

Verifique antes de realizar de la verificación que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco Emisor. Este campo permite verificar los datos antes de la salida de los datos del BCP y a verificación posterior si hubiera errores o fallas en el Banco que queda autorizada para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Valor

\$

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE BOGOTÁ 325 / oficina 11795
 BUENOS AIRES 0807550 Corfallo RUIZAL
 11/09/2018 11:21 AM Trans:159
 CTA AR ****0417 8.FPJUAR
 PORTES DE COLOMBIA LIMITADA
 Valor Efectivo: 210,000.00
 Valor Total: 210,000.00
 Cód.: 20180911105323170500
 C.AVAL

Fabio Mendez

Por lo que, al haberse propuesto excepciones de mérito dentro del término legal, en esta providencia se tendrá por notificado en debida forma al ejecutado, por propuestas en tiempo excepciones de fondo y se correrá traslado de las excepciones de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G. del P.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO - EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al ejecutado **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID**.

SEGUNDO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de fondo por parte del ejecutado **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID**.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID**, las cuales han sido insertados dentro de la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 613

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

En auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 se puso en conocimiento de las partes el memorial de fecha 14 de febrero de 2020 mediante el cual el apoderado del demandado solicitó que se autorice que el ganado que se encuentra secuestrado sea ofrecido en feria ganadera para su correspondiente venta y que con los dineros obtenidos de dicha venta se proceda al pago de la sentencia.

Frente lo anterior, el apoderado del demandante se pronunció manifestando que *aceptan dicha oferta de pago mediante la venta del ganado sobre el que se mantiene la medida cautelar y solicitó:* 1. *Que proceda a dar la instrucción al señor Secuestre, ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, identificado con la C.C. 7.062.365, de vender los semovientes que se encuentran secuestrados y en su poder, venta que deberá realizar, conforme lo contempla el numeral séptimo del artículo 596 del C.G del P., "en las condiciones ordinarias del mercado", esto es, al precio que se encuentre el tipo de animales a comercializar, en el sitio respectivo y al momento de la comercialización.* 2. *Que solicite al señor Secuestre, que, una vez realizada la comercialización, entregue a este Despacho una relación detallada de los animales comercializados, indicando el precio individual de dicha comercialización y las particularidades de la venta.* 3. *Que ordene al señor Secuestre, que el dinero de la comercialización de los semovientes secuestrados, sea puesto inmediatamente a órdenes de este Despacho, constituyendo un certificado de depósito de este Juzgado, conforme lo establece el inciso primero del artículo 51 del C.G. del P.* 4. *Que solicite al señor Secuestre, que entregue un informe final de su gestión, incluyendo todos los gastos en que se ha incurrido para la manutención, cuidado, alimentación, vacunación y demás, del ganado, durante los más de 2 años que ha 2 durado la medida, así como un recuento de los eventuales accidentes o situaciones anómalas que se hayan podido presentar con los mismos, justificando con suficiente argumentación técnica, la razón por la que tales hechos se han presentado. En este informe final, deberá incluirse una relación detallada de los gastos y expensas en que se ha incurrido durante los más de 2 años de duración del Secuestro, con el fin de que este Despacho proceda a autorizar los mismos y que tales expensas sean pagadas con los dineros depositados por la comercialización, de la forma que lo establece el inciso*

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO - MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

segundo del artículo 51 del C.G. del P. 5. Que este Despacho autorice que el dinero restante, luego de pagadas las expensas aprobadas por este Despacho conforme el numeral anterior, sea entregado al demandante como abono de las condenas impuestas en el presente procedimiento al demandado, ahora ejecutado.

Además, solicitó que con el fin de que el señor Secuestre pueda llevar a cabo la gestión de venta y comercialización de los semovientes secuestrados, se emitan los siguientes oficios: 1. Proceda a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, del Municipio de Villanueva, para que autorice el traslado, mediante la expedición de las GUÍAS DE MOVILIZACIÓN que requiera el señor Secuestre, ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, identificado con la C.C. 7.062.365, para llevar a cabo la venta/comercialización de los Semovientes que se encuentran bajo su custodia con ocasión del secuestro practicado en el presente proceso y conforme las especificaciones de la solicitud que el Secuestre presente ante esa entidad. 2. Proceda a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, del Municipio de Villanueva, para que expida los BONOS DE VENTA ("PAPELETAS DE VENTA"), que requiera el señor Secuestre, ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, identificado con la C.C. 7.062.365, para llevar a cabo la venta/comercialización de los Semovientes que se encuentran bajo su custodia con ocasión del secuestro practicado en el presente proceso, con las marcas y conforme las especificaciones de la solicitud que el Secuestre presente ante esa entidad.

Al respecto, es menester traer a colación el art. 52 del C.G. del P., que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez."

Por otra parte, el artículo Artículo 595 del C.G del P, señala:

"Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTÉS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente (...)"

De lo anterior se infiere que el secuestre se encuentra facultado por la ley para enajenar en las condiciones normales del mercado los muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, luego, estando dentro del ámbito de su competencia no se requiere ninguna autorización judicial, por ende, el despacho se abstendrá de impartir alguna orden al respecto, no obstante, se le requiere que en caso de que se enajenen los semovientes proceda a presentar un informe detallado de la venta en el cual deberá indicar que tipo de animales fueron comercializados individualizándolos por su raza, color, edad y demás especificaciones, el precio individual de dicha comercialización y las particularidades de la venta, y constituir depósito judicial a órdenes del juzgado y por cuenta de este proceso el dinero producto de la venta.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de autorizar la venta de los semovientes que se encuentran secuestrados por cuenta de este despacho y para el proceso de la referencia y que se encuentran bajo custodia del señor secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, identificado con la C.C. 7.062.365, por estar comprendida dentro de las facultades expresas otorgadas al auxiliar de la justicia que no requieren orden judicial.

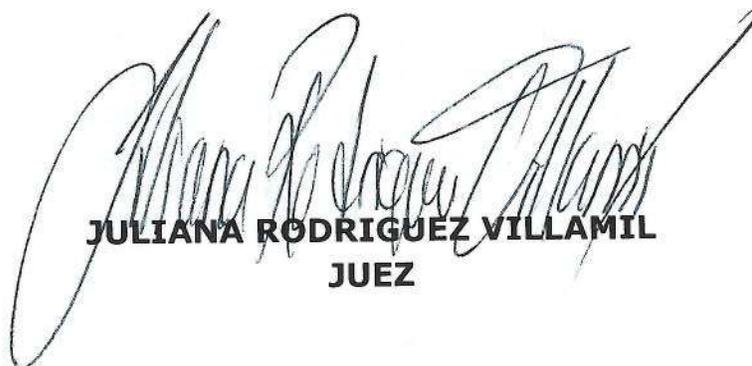
SEGUNDO: En caso de enajenación de los semovientes se le **ORDENA** al señor secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, identificado con la C.C. 7.062.365, que una vez realizada la comercialización de los semovientes secuestrados y bajo su custodia, rinda informe detallado en el cual deberá indicar cuales animales fueron comercializados individualizándolos por su raza, color, edad y demás especificaciones, el precio individual de dicha comercialización y las particularidades de la venta, así mismo, constituir un certificado de depósito judicial a órdenes de este Juzgado, conforme lo establece el 51 y 52 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR al señor secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, identificado con la C.C. 7.062.365 que entregue un informe final de su gestión, incluyendo todos los gastos en que se ha incurrido para la manutención, cuidado, alimentación, vacunación y demás, del ganado, durante los más de 2 años que ha durado la medida, así como un recuento de los eventuales accidentes o situaciones anómalas que se hayan podido presentar con los mismos, justificando los hallazgos presentados. Además, deberá incluirse una relación detallada de los gastos y expensas en que se ha incurrido durante los más de 2 años de duración del Secuestro.

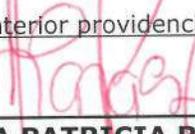
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO - MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

CUARTO: ABSTENERSE, de librar los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, toda vez, que es responsabilidad directa del señor secuestre llevar a cabo los trámites necesarios para la venta de los semovientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 604

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SANABRIA PUENTES

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 4 de marzo de 2020, la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

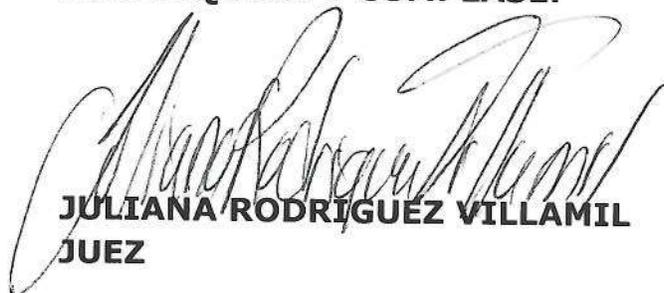
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral quinto de la providencia del 22 de julio de 2019 es decir, la suma de \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 4 de marzo de 2020, esto es, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 605

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SANABRIA PUENTES

ASUNTO

La abogada del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO** identificado con C.C. No. 4.088,342 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ASTRID MARIA SARABIA PUENTES** identificada con C.C. No. 37.320.096 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. La obligada no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como la SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2019 proferida por este estrado judicial y confirmada por el H. Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 4 de marzo de 2020 presta mérito ejecutivo, pues se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SANABRIA PUENTES

desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por la SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2019 proferida por este estrado judicial y confirmada por el H. Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 4 de marzo de 2020 dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0205**, documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose en copia auténtica, en este caso, el original de la SENTENCIA se encuentra incorporada en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO** identificado con C.C.

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social Integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SANABRIA PUENTES

No. 4.088.342 y en contra de la señora **ASTRID MARIA SARABIA PUENTES** identificada con C.C. No. 37.320.096, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$21.371.714.00) M/CTE por concepto de aportes a seguridad social en pensiones conforme al cálculo actuarial realizado por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION hasta el 30 de junio de 2020, suma de dinero que deberá ser consignada al FONDO DE PENSIONES PROTECCION.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados con posterioridad a la fecha en que se efectuó el cálculo actuarial, es decir, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

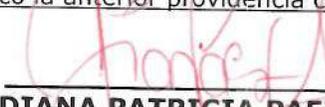
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2020 proferida por este estrado judicial se formuló inclusive antes de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, la notificación a la demandada del presente mandamiento de pago se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada **ASTRID MARIA SARABIA PUENTES** identificada con C.C. No. 37.320.096, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 606

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SANABRIA PUENTES

La demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, en lo permitido por la ley, de honorarios de contratos, dineros que por pagos de facturas, salarios, orden de prestación de servicios o cualquier otra índole le adeuden o llegasen a adeudar a la ejecutada **ASTRID MARIA SARABIA PUENTES** identificada con C.C. No. 37.320.096 en la Secretaría de Educación de Yopal Casanare y en la Secretaría de Educación Departamental de Casanare. **COMUNÍQUESE** la anterior medida al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación de Yopal Casanare y de la Secretaría de Educación Departamental de Casanare para que procedan de conformidad y nos hagan saber los resultados.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la ejecutada **ASTRID MARIA SARABIA PUENTES** identificada con C.C. No. 37.320.096 en las diferentes sucursales de las entidades bancarias de la ciudad de Tauramena y Yopal tales como BANCO BBVA S.A., AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR. **COMUNÍQUESE** la anterior medida a las entidades financieras mencionadas en la ciudad de Tauramena y Yopal para que procedan de conformidad y nos hagan saber los resultados.

TERCERO: SE NIEGAN las medidas de embargo y secuestro de bienes y enseres que se hallen en el domicilio de la demandada en la Diagonal 8

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SANABRIA PUENTES

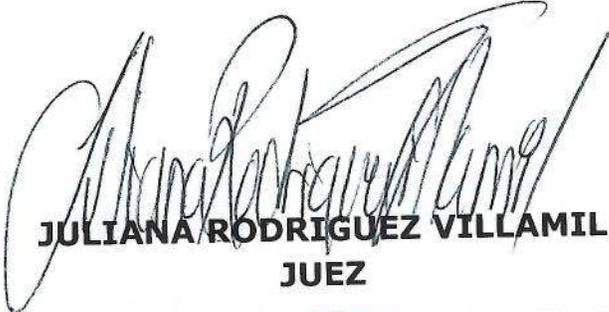
No. 11-16 de Tauramena Casanare así como de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-48511 y 470-14127 por considerarlas desproporcionadas frente a la suma de dinero por la que se libró mandamiento de pago.

CUARTO: LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00)**.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA DEL 22 DE JULIO 2019 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0205** y confirmada por el H. Tribunal Superior de Yopal mediante providencia del 4 de marzo de 2020.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 584

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

El abogado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 8 de julio de 2020 sin que se acompañe de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ toda vez que la solicitud de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.232.869 y portador de la T.P. No. 160.058 del C S de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

GARANTIAS S.A, por NO cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 596

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS

En auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 se señaló como nueva fecha y hora para que tenga lugar la INSPECCION JUDICIAL Y LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G. del P., el próximo 16 de octubre de 2020.

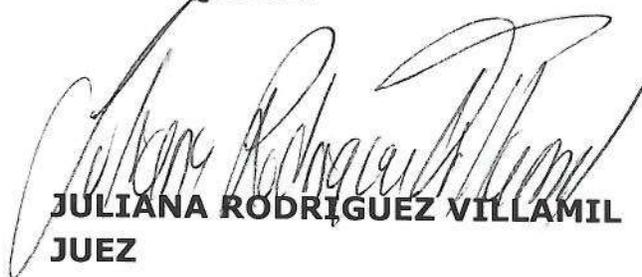
Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de julio de 2020 así como en memorial del 4 de agosto de 2020 el apoderado de la demandante solicitó que se fije fecha y hora para la inspección judicial y audiencia inicial, por lo que, teniendo en cuenta que con anterioridad ha sido fijada, se ordenará que este a lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO: ORDENAR a la parte demandante ESTARSE a lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 592

**PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR:
LESION ENORME**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RÚBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

El señor ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA identificado con C.C. No. 74.352.010 otorgó poder al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR
LESION ENORME
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve, es el poder conferido para representar al demandado, pues este hace referencia a la defensa de los intereses de los poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el demandado el señor ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA identificado con C.C. No. 74.352.010 otorgó poder al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico acmed48@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 31 de julio de 2020 manifestó, bajo la gravedad de juramento, conocer el correo electrónico de los demandados, por lo que, solicita que se tenga como nueva dirección para efecto de notificación de la parte pasiva la dirección registrada en la escritura pública 346 del 17 de mayo de 2016, que interesa al proceso, esto es, Calle 152 B No. 59-17 Casa No. 36 de la ciudad de Bogotá. Ante lo cual, el juzgado accederá y reconocerá esta nueva dirección para que se efectúe la notificación de la demandada CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado señor **ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA** identificado con C.C. No.

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

74.352.010, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo electrónico acmed48@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA** identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA** identificado con C.C. No. 74.352.010 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

QUINTO: TENER como dirección para efecto de notificaciones de la señora **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** la siguiente: Calle 152 B No. 59-17 Casa No. 36 de la ciudad de Bogotá.

SEXTO: LÍBRESE el correspondiente citatorio para la notificación personal de la demandada **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** teniendo como dirección la señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado Nº 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 603

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO

El apoderado de la entidad financiera demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 21 de julio de 2020 allegó al juzgado constancia de envío del aviso remitido al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO a la dirección electrónica acosta@acostasas.com indicando que el mismo no tuvo respuesta emitida por el servidor, entendiéndose falla en la entrega. Por lo que solicita que, al desconocer otra dirección de residencia o lugar de trabajo del demandado diferentes a las aportadas en la demanda, se ordene el emplazamiento de aquel.

Al respecto, en primer lugar, se ordenará la incorporación al expediente de los documentos allegados por la parte demandante para los fines a que haya lugar y, en segundo lugar, el juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento del demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO hasta tanto no se intente su notificación a la dirección Carrera 12 No. 35-84 de Tauramena aportada en la demanda, como se ordenó en auto del 12 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 09 del 13 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío del aviso remitido al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO a la dirección electrónica acosta@acostasas.com, obrantes a folios 13 a 151. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO hasta tanto no se intente su

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO

notificación a la dirección Carrera 12 No. 35-84 de Tauramena aportada en la demanda, como se ordenó en auto del 12 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 09 del 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 581

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINNA PAOLA AGUDELO MORA

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que la apoderada de la entidad demandante describió traslado de las excepciones planteadas.

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada YINNA PAOLA AGUDELO MORA, por medio de apoderado, habiendo sido descrito en tiempo por la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 7 de julio de 2020, obrante a folios 218 a 219.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descrito en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

• **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Primera copia de la escritura pública No. 917 del 25 de mayo de 2017 Notaría Segunda de Yopal Casanare.
- 1.2. Original pagaré No. 3690085119.
- 1.3. Plan de amortización de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINNA PAOLA AGUDELO MORA

- 1.4. Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín Antioquia.
- 1.5. Endoso en procuración de pagaré.
- 1.6. Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-129148.
- 1.7. Copia de la resolución externa N. 6 de 2015 expedida por el Banco de la República.
- 1.8. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA.
- 1.9. Certificado de existencia y representación legal de abogados especializados en Cobranzas.

• **POR LA PARTE DEMANDADA.**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Historia clínica del señor HUGO ERNESTO AGUDELO.
- 1.2. Fotografía de la mercancía del establecimiento de comercio denominado MIS PEQUEÑOS ANGELITOS.
- 1.3. Contrato de arrendamiento de un lote urbano.
- 1.4. Pantallazos de correo electrónico enviado a conciliación@aesca.co.

2. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

- 2.1. **OFICIESE** a BANCOLOMBIA para que allegue al plenario el estado de cuenta y los soportes de las consignaciones realizadas por la demandada al crédito que dio lugar a la presente ejecución.

• **DE OFICIO.**

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., y la demandada YINNA PAOLA AGUDELO MORA. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P., **cítesele** por oficio a absolver el cuestionario que le formule el despacho.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, que tendrá lugar el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **2:00 P.M.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINNA PAOLA AGUDELO MORA

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 901.228.355-8 representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. No. 40.189.890 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 602

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0189-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YANETH VEGA BUITRAGO

En auto del 19 de septiembre de 2019 se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto) para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-36474, por lo que se libró el despacho comisorio respectivo habiéndole correspondido la práctica de la diligencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

Ahora, mediante oficio civil No. 140 del 23 de julio de 2020, el juzgado comisionado informa que se abstendrá de hacer la diligencia de secuestro en razón a que no cuenta con los protocolos de bioseguridad para atender diligencias fuera de la sede del Juzgado, por lo que pone en conocimiento de este despacho dicha situación para que se les indique si es nuestro deseo que se devuelva la comisión sin cumplir.

Pues bien, siendo de público conocimiento la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID 19, y que por tal razón alguna de las diligencias por realizar fuera de las instalaciones del juzgado no pueden evacuarse, se ordenará oficiar al Juzgado comisionado para que se abstenga de devolver el despacho comisorio y en su lugar, realice la diligencia comisionada una vez cuente con los elementos de bioseguridad requeridos o se haya terminado la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, lo primero que suceda.

Por lo expuesto, el Juzgado

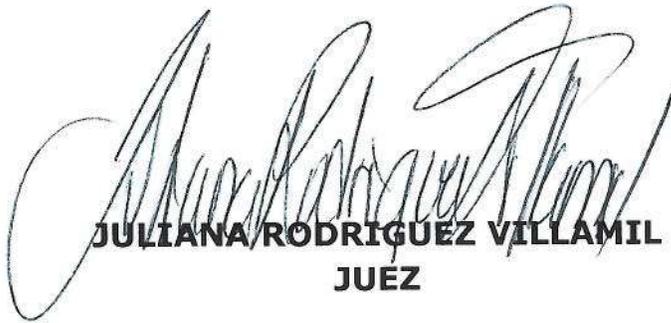
DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **OFICIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare para que se abstenga de

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0189-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YANETH VEGA BUITRAGO

devolver el despacho comisorio No. 38 del 2 de octubre de 2019 y en su lugar, realice la diligencia comisionada una vez cuente con los elementos de bioseguridad requeridos o se haya terminado la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, lo primero que suceda. Para el efecto por parte del comisionado ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de que remita los implementos necesarios para salvaguardar la salud e integridad del funcionario que va a realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 586

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

*"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 01 de agosto de 2019, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor AMELIO ARENAS MENDOZA, ordenado la notificación de los acreedores determinados, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaron un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en el

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

folio de matrícula inmobiliaria No. 470-96803, así como en el registro automotor del vehículo tipo motocicleta de placa YCL 98A, mantener a disposición los estados financieros, así mismo se le informara a todos los jueces sobre el inicio del proceso.

(i) Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación en debida forma de la totalidad de los acreedores, veamos:

- BANCOLOMBIA: se aportó comunicación y constancia de entrega de la notificación personal, pero no se surtió en debida forma la notificación por aviso, toda vez que solo se allega la factura, el aviso y la constancia de entrega pero no la copia cotejada de la providencia que se pretende notificar.
- IFATA: se aportó comunicación y constancia de entrega de la notificación personal, pero no se surtió en debida forma la notificación por aviso, toda vez que solo se allega la factura, el aviso y la constancia de entrega pero no la copia cotejada de la providencia que se pretende notificar.
- EUCLIDES PARRALES: se aportó comunicación y constancia de entrega de la notificación personal, pero no se surtió en debida forma la notificación por aviso, toda vez que solo se allega la factura, el aviso y la constancia de entrega pero no la copia cotejada de la providencia que se pretende notificar.
- FELIX ANTONIO MONROY: Las citaciones enviadas han sido devueltas, y la vista a folio 358 reverso se trata de una factura de venta que no permite establecer si se efectuó la entrega de la citación personal o del aviso, por lo que no se puede tener por notificado.
- DUMAR BECERRA: Se notificó personalmente a través de apoderado.
- TRINO MORENO: se aportó comunicación y constancia de entrega de la notificación personal, pero no se surtió en debida forma la notificación por aviso, toda vez que solo se allega la factura y el aviso pero no la constancia de entrega ni la copia cotejada de la providencia que se pretende notificar.
- DEPARTAMENTO DE CASANARE: Respecto a la comunicación para la notificación personal fue devuelta, por lo que pese a que obra

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

una factura y un aviso enviado, no se ha surtido en debida forma la práctica para la notificación personal.

(ii) Se allega constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, no obstante, la misma no es legible como se advierte a folio 351, por lo cual deberá nuevamente radicarla a efectos de corroborar el cumplimiento de este requerimiento.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar las gestiones, so pena de aplicar el desistimiento tácito:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

- Notificar en debida forma a los acreedores BANCOLOMBIA, IFATA, EUCLIDES PARRALES, FELIX ANTONIO MONROY, TRINO MORENO y DEPARTAMENTO DE CASANARE.
- Allegar constancia legible de la notificación por emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 y 293 del C.G del P.
- Acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación al trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

4. OTROS:

- Se allegó oficio No. 4096 proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el cual informaron que NO se encontró proceso alguno adelantado por ese despacho en contra del señor AMELIO ARENAS MENDOZA, por lo que, se ordenará incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
- A folio 318, obra notificación personal realizada al señor **DUMAR BECERRA**, a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá por notificado en debida forma.
- De igual forma, se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al abogado MARIO ALBERTO HERRERA, identificado con C.C No. 9.529.180 de Sogamoso, y portador de la T.P No. 124.210 del C.S de la J, para que actúe en representación del señor **DUMAR BECERRA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.
- De folio 321 a 323, obra la publicación del aviso en la sede del deudor, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCOLOMBIA, IFATA, EUCLIDES PARRALES, FELIX ANTONIO MONROY, TRINO MORENO y DEPARTAMENTO DE CASANARE**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

cumplimiento de lo ordenado con relación al trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o efectuada alguna actuación por la parte del deudor y/o su apoderado, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: INCORPORENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes el oficio No. 4096 visto a folio 316, proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el cual informaron que NO se encontró proceso alguno adelantado por ese despacho en contra del señor AMELIO ARENAS MENDOZA. Lo anterior para los fines pertinentes.

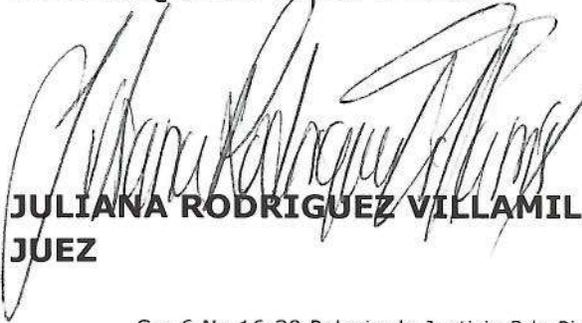
CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias de envío de las notificaciones de los acreedores **BANCOLOMBIA, IFATA, EUCLIDES PARRALES, FELIX ANTONIO MONROY, TRINO MORENO y DEPARTAMENTO DE CASANARE**, vistas a folios 325 a 340 y 355 a 358.

QUINTO: TENER por notificado en debida forma al señor **DUMAR BECERRA**.

SEXTO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA**, identificado con C.C No. 9.529.180 de Sogamoso, y portador de la T.P No. 124.210 del C.S de la J, para que actúe en representación del señor **DUMAR BECERRA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

SEPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la publicación del aviso en la sede del deudor visible en el expediente de folio 321 a 323.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p align="center">MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p align="center">Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p align="center">DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 589

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS
TAURAMENA

Una vez revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa a folio 129 y ss constancia de envío y de entrega del aviso remitido al demandado **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** las cuales se enviaron a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita su emplazamiento.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación al demandado, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses del demandado **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102, garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**".*

Así entonces, se ordenará el emplazamiento del demandado **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem al demandado **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102, en forma gratuita al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, quien en auto del 12 de marzo de 2020 fue designado también como curador de los demandados **ARYOS S.A.S. y LINO RODRIGUEZ OCHOA** aceptando su designación y estando pendiente su posesión, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** para que ejerza la defensa del demandado **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102, Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **PEDRO PABLO FONSECA CASTRO** identificado con C.C. No. 74.326.102, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 611

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

LA ACCIÓN.

El señor **YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.280.449 de Guateque, actuando por medio de apoderado judicial, presentó **reforma a la demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una letra de cambio, por de los intereses de plazo y de mora.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 27 del C.G. del P., este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, toda vez que en principio se trató de un proceso de mayor cuantía y aunque con la reforma, varia la cuantía convirtiéndose en un proceso de menor cuantía, no es dable modificar la competencia, pues esta variación sólo está permitida en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena el lugar de cumplimiento de la obligación, que hace parte de este Circuito Judicial, tal como lo establece la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título valor que se presentan para el pago esto es letra de cambio No. 01, suscrita el 3 de noviembre de 2018, cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 621, 671 y 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.449 de Guateque y en contra del señor **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$34.500.000)**, por concepto de saldo de capital contenida en la letra de cambio suscrita el 3 de noviembre de 2018, que debía ser cancelada al demandante el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 1.2.** Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 4 de noviembre dos mil dieciocho (2018) hasta el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 21 de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre gastos, costas y agencias en derecho se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **YESID RODRÍGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 593

PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

La apoderada de la parte demandante allegó en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 24 de julio de 2020 adjuntando al plenario constancia de envío y de devolución por la causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO de la citación para notificación personal remitido al demandado MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 28 de julio de 2020 solicitó la utilización de whatsapp para efecto de notificación del demandado.

Al respecto, huelga la pena aclararle a la apoderada demandante que en virtud del decreto 806 de 2020 se podrá hacer la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, de tal forma que, no resulta plausible la notificación personal a través de whatsapp pues se itera aquella sólo está permitida a través de dirección electrónica, para lo cual el interesado bajo la gravedad de juramento deberá manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con lo anterior, no se accederá a la notificación del demandado a través de whatsapp.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la constancia de envío y de devolución por la causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO de la citación

PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

para notificación personal remitido al demandado MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, obrante a folios 39 a 43. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la notificación del demandado a través de Whatsapp por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 6 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 19</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 591

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

Una vez revisadas las presentes actuaciones obrantes en el proceso, se observa que mediante memorial obrante a folio 52 a 53 remitido al correo institucional del juzgado el 13 de julio de 2020 por el apoderado del demandante, solicitó el emplazamiento del demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** en razón a que se remitió citación para notificación personal a la dirección del demandado habiendo sido devuelta por la causal DESTINARIO DESCONOCIDO, como lo acredita con las constancias de envío y de devolución obrantes a folios 52 a 53.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación al demandado y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código" se ordenará el emplazamiento del señor **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

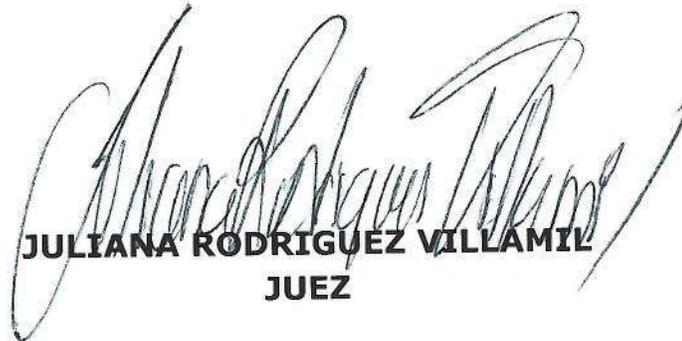
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del señor **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON
GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **20 DE FEBRERO DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 614

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

El apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de julio de 2020 remitió constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la demandada, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Además, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2020 remitió constancia de envío y de entrega del aviso y de la providencia a notificar, debidamente cotejada, remitida a la demandada, y solicita el emplazamiento de la demandada.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda se aportó el correo electrónico marialeonor.martinezparra@yahoo.es para efecto de notificaciones de la demandada, en virtud del decreto 806 de 2020, el juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la demandada hasta tanto se intente la notificación personal al correo electrónico referido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

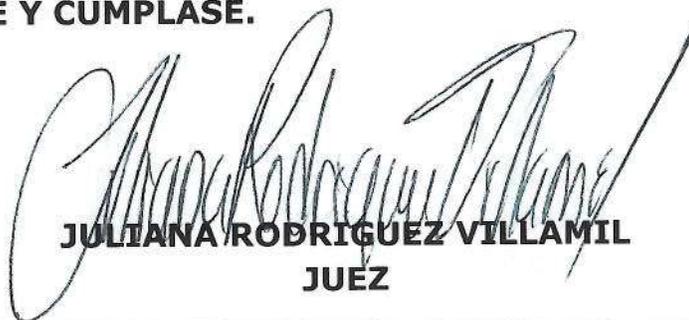
PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal, debidamente cotejada, remitida a la demandada, obrante a folios 18 a 19. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega del aviso y de la providencia a notificar, debidamente cotejada. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ y en su lugar, **ORDENAR** a la parte demandante efectuar la notificación de la parte pasiva en los términos del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación para notificación personal al correo electrónico marialeonor.martinezparra@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

